



*Escuela Judicial de Honduras  
Francisco Salomán Jiménez Castro*



Poder Judicial  
Honduras



cooperación  
española

## **Módulo Instruccional de Formación a Formadores en Materia de Niñez con Enfoque de Género**

“Proyecto Elaboración de Planes Institucionales, Formativos y de Mejora de los Servicios Estadísticos del Poder Judicial de Honduras”, financiado con fondos del Reino de España a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – AECID

Consultoría: “Asistencia Técnica para la Impartición de un Curso de Formación a Formadores en Materia de Niñez con Enfoque de Género”

Elaborado por: Yoleth Emelina Calderon Umanzor

Tegucigalpa M.D.C., 17 de febrero de 2017



## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	3
OBJETIVOS DEL MÓDULO .....	5
1. Sistema Universal de Derechos Humanos.....	6
1. Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos .....	7
2. Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos .....	10
1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	12
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	13
3. Principales Tratados Americanos de Protección de Derechos Humanos.....	16
3. Derechos Humanos.....	16
1. Concepto.....	16
2. Características de los derechos humanos .....	18
4. Género .....	19
1. Género y Derechos Humanos.....	21
5. Discriminación .....	23
1. Derecho a la igualdad.....	27
2. Discriminación Positiva .....	29
6. Acceso a la justicia para las mujeres .....	31
1. Reglas Mínimas para Garantizar el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, denominadas “ Reglas de Brasilia”.....	31
2. Reglamento de la Comisión de Acceso a la Justicia, Honduras.....	34
7. Marco legal internacional de adolescentes en conflicto con la ley.....	37
1. Convención de Derechos del Niño.....	37
2. Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño al Poder judicial de Honduras .....	37
3. Reglas y Directrices emitidas por las Naciones Unidas.....	39
8. Marco legal nacional de adolescentes en conflicto con la ley .....	43
1. Constitución de la República.....	43
2. Código de la Niñez y la Adolescencia .....	44
9. Derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley.....	47
10. Fases del Sistema Especial de Justicia para la Niñez infractora con Enfoque de Género .....	53
1. Fase Preparatoria .....	54
2. Fase Intermedia .....	64



Escuela Judicial de Honduras  
Francisco Salomón Jiménez Castro



Poder Judicial  
Honduras



cooperación  
española

3.	Fase de Juicio o debate.....	66
4.	Fase de Ejecución.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....		79



Escuela Judicial de Honduras  
Francisco Salomón Jiménez Castro



Poder Judicial  
Honduras



cooperación  
española

## INTRODUCCIÓN

El 12 de enero de 2011, el Poder Judicial aprobó su Plan Estratégico a fin de continuar su proceso de modernización con miras hacia el mejoramiento del sistema de impartición de Justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho en Honduras.

Mediante esta Planificación, el Poder Judicial busca establecer las directrices mediante las cuales alcanzará sus objetivos de fortalecimiento de la administración y de acceso a la justicia, fomentando a la vez la seguridad y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones democráticas, con el cual se anhela que al final del quinquenio, el Poder Judicial sea percibido como un verdadero garante de los derechos de todos los ciudadanos de esta nación y que su gestión, presente y futura, sea identificada por su imparcialidad, su objetividad y transparencia, bases fundamentales para la correcta aplicación de la justicia.

Por ello, es de carácter imperativo que el Poder Judicial a través de la Escuela Judicial “Salomón Jiménez Castro”, cuente con un Sistema integral de capacitación para jueces y servidores judiciales en temas específicos como ser niñez y género.

Para poder cumplir con este objetivo, la Escuela Judicial necesita contar con un equipo de formadores sensibilizados y conscientes de las obligaciones que ha adquirido el Estado de Honduras al ratificar los tratados y convenios internacionales en materia de derechos de la mujer y de la niñez, de tal manera que las y los operadores de justicia en éstas áreas, apliquen las leyes con perspectiva de género, contribuyendo de esta forma a disminuir la brecha cultural y desigualdad que ha existido entre las niñas y los niños infractores de la Ley Penal.



*Escuela Judicial de Honduras*  
*Francisco Salomón Jiménez Castro*



Poder Judicial  
Honduras



cooperación  
española

Por esta razón, el Reino de España a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), mediante la ejecución del Proyecto de “Elaboración de Planes Institucionales, Formativos y de Mejora de los Servicios Estadísticos del Poder Judicial de Honduras”, decidió auspiciar la presente herramienta, con el propósito de que las y los operadores de justicia cuenten con un material de consulta que les facilite el conocimiento, interpretación y aplicación de la normativa nacional e internacional sobre los derechos de las niñas y los niños infractores de la ley, desde la perspectiva de género.

Para proporcionar un conocimiento integral de la temática, el presente documento aborda en forma general el sistema universal y el sistema americano de protección de los derechos humanos, los principales tratados universales y regionales en la materia, los derechos humanos, el género, la discriminación y el derecho a la igualdad, el acceso a la justicia para las mujeres, el marco legal internacional y nacional de adolescentes en conflicto con la ley, sus derechos y garantías y las fases del sistema especial de justicia para la niñez infractora con perspectiva de género, citando en todos los temas desarrollados jurisprudencia internacional y nacional relacionada con la materia.

Resulta importante acotar, que, para fundamentar la perspectiva de género en las niñas infractoras de la ley, se realizó un enfoque hacia la protección de las mujeres, ya que, como consecuencia del aspecto novedoso del tema, no se encontró mucha información específica al respecto, por lo que, de manera analógica, se procedió al análisis de los derechos de la mujer, siendo que las niñas, son mujeres en desarrollo.



## OBJETIVOS DEL MÓDULO

### Objetivo general

Fortalecer las capacidades académicas y operativas de la Escuela Judicial “Salomón Jiménez Castro”, para el buen desarrollo del recurso humano que conforma el Poder Judicial, a través de programas permanentes de formación y capacitación.

### Objetivos específicos

1. Capacitar al equipo de Formadores de la Escuela Judicial “Salomón Jiménez Castro”, en los derechos de las niñas y los niños infractores de la ley, con perspectiva de género, en modalidad presencial;
2. Brindar al equipo de formadores de la Escuela Judicial, los conocimientos sobre los estándares nacionales e internacionales que regulan los derechos y garantías de protección para las niñas y niños infractores, a efecto de que adquieran conciencia de la obligación del Estado de Honduras de cumplir con los compromisos internacionales que ha contraído al ratificar los tratados y convenios internacionales en derechos humanos;
3. Crear una cultura de respeto y salvaguarda de los derechos y garantías de las niñas y los niños infractores de la Ley Penal con enfoque de género, en todas las fases del procedimiento, desde que se recibe la denuncia de la supuesta infracción de ley hasta la ejecución de la sanción en su caso; y,
4. Sensibilizar al equipo de formadores de la Escuela Judicial sobre la importancia de aplicar la legislación nacional e internacional relativa a la protección de las niñas y adolescentes infractoras, de tal manera que se disminuya la brecha de desigualdad entre las niñas y los niños infractores de la Ley.



## 1. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) reemplazó a la Sociedad de Naciones (SDN), fundada en 1919, ya que dicha organización había fallado en su propósito de evitar otro conflicto internacional.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. En la actualidad, dicha Organización cuenta con 193 Estados miembros que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General, siendo Honduras uno de los primeros países en firmar la carta.

La Carta es un instrumento de derecho internacional vinculante para los Estados Miembros de la ONU. Recoge los principios del derecho internacional que rigen las relaciones entre los Estados, desde la igualdad soberana de los Estados, hasta la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

En su Preámbulo, la Carta establece: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.

Debido a las facultades que le confiere la Carta y su singular carácter universal, las Naciones Unidas pueden tomar medidas sobre los problemas que enfrenta la humanidad como la paz y la seguridad, el cambio climático, el desarrollo sostenible, los derechos humanos, el desarme, el terrorismo, las emergencias humanitarias y de salud, la igualdad de género, la gobernanza, la producción de alimentos y mucho más.



La ONU también proporciona un foro para que sus miembros puedan expresar su opinión en la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y otros órganos y comisiones. Al permitir el diálogo entre sus miembros, y fomentar las negociaciones, la Organización se ha convertido en un mecanismo para que los gobiernos puedan encontrar ámbitos de acuerdo y de resolución de problemas.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

En 1948, se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, uno de los logros más destacados de la ONU. Es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Fue elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

En sus treinta artículos, la Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida en más de 500 idiomas.

#### **1. Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos**

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al suscribir los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

En ese sentido, a través de la ratificación de dichos tratados, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados.

---

<sup>1</sup>La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III)



En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, a fin de garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

En cuanto a la obligatoriedad y jerarquía de los tratados, la Constitución de la República de Honduras en sus artículos 16 y 18 establece que los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno y que, en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero.

### **Principales tratados internacionales de derechos humanos con sus respectivos órganos de tratados**

1. Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial aprobada el 21 de diciembre de 1965<sup>2</sup>. El Comité para la Discriminación Racial (CERD) supervisa su aplicación;
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966<sup>3</sup>. Su primer protocolo fue aprobado el 16 de diciembre de 1966<sup>4</sup> y el segundo Protocolo destinado a Abolir la Pena de Muerte<sup>5</sup> aprobado el 15 de diciembre de 1989. El Comité de Derechos Humanos (HRC) supervisa la aplicación tanto del Pacto como de sus dos Protocolos Facultativos;
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado el 16 de diciembre de 1966<sup>6</sup>. Su Protocolo Facultativo se aprobó el 10 de diciembre de

---

2 Aprobada por el Estado de Honduras el 2 de abril de 2002. Ratificada por Decreto No. 61-2002 del 02 de abril de 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 29,826 del 06 de julio de 2002. Depósito: 10 de octubre de 2002.

3 Ratificado por el Estado de Honduras mediante Decreto No. 64-95 del Congreso Nacional, el 18 de junio de 1995. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 28, 293 el 24 de junio de 1997. Depositado: 25 de agosto de 1997.

4 El Estado de Honduras lo firmó el 19 de diciembre de 1966. Ratificado el 7 de junio de 2005.

5 El Estado de Honduras lo firmó el 1º de mayo de 1990 y lo ratificó el 1 de abril de 2008.

6 Suscrito por el Estado de Honduras mediante Acuerdo No. 10 del 22 de abril de 1980. Ratificado por Decreto No. 961 de



2008. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CERSCR) supervisa la aplicación del Pacto y de su Protocolo;
4. Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) aprobada el 18 de diciembre de 1979<sup>7</sup>. Su protocolo facultativo no ha sido ratificado por el Estado de Honduras. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) supervisa su aplicación;
  5. Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada el 10 de diciembre de 1984<sup>8</sup>. Su Protocolo Facultativo<sup>9</sup> fue aprobado el 18 de diciembre de 2002. El Comité contra la Tortura (CAT) supervisa su aplicación;
  6. Convención Internacional Sobre las Personas con Discapacidad aprobada el 13 de diciembre de 2006<sup>10</sup>. Su protocolo facultativo fue aprobado en la misma fecha<sup>11</sup>. El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad supervisa la aplicación de la Convención y su Protocolo.
  7. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Hecho en Roma el 16 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002<sup>12</sup>: Este instrumento considera como crimen de lesa humanidad, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual o de gravedad comparable y la persecución de un grupo o colectividad por razones de género<sup>13</sup>;

---

la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros del 18 de junio de 1980. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 23,167 del 30 de julio de 1980.

<sup>7</sup> Aprobada por el Estado de Honduras mediante Acuerdo No. 12 de la junta Militar de Gobierno del 14 de mayo de 1980. Ratificada por Decreto No. 979 de la Junta Militar de Gobierno del 14 de julio de 1980. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 23,203 del 10 de septiembre de 1980. Depósito: 3 de marzo de 1983.

<sup>8</sup> Ratificada por el Estado de Honduras mediante Decreto No. 47-96 del Congreso Nacional, el 16 de abril de 1996. Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 28,089 el 19 de octubre de 1996.

<sup>9</sup> Ratificado por el Estado de Honduras mediante Decreto No. 374-2006 de 20 de enero de 2006. Publicado en la Gaceta Oficial No. 30,958 de 21 de marzo de 2006.

<sup>10</sup> El Estado de Honduras la firmó el 30 de marzo de 2007 y la ratificó el 14 de abril de 2008

<sup>11</sup> El Estado de Honduras lo firmó el 23 de agosto de 2007 y lo ratificó el 16 de agosto de 2010

<sup>12</sup> Ratificado mediante Decreto No. 236 - 2002 de 30 de mayo de 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 29, 815 de 24 de junio de 2002. Depósito: 1 de julio de 2002.

<sup>13</sup> Ídem, Artículo 7.



8. Convención sobre los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989<sup>14</sup> y sus dos Protocolos, Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados<sup>15</sup> y el Protocolo relativo a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía<sup>16</sup> aprobados el 25 de mayo de 2000. Su aplicación es supervisada por el Comité de los Derechos del Niño;
9. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares aprobada el 18 de diciembre de 1990<sup>17</sup>. El Comité para la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares supervisa su aplicación;

## 2. SISTEMA AMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

---

14 Aprobada por el Estado de Honduras mediante Acuerdo No. 196-DP de 11 de abril de 1990. Ratificada mediante Decreto No. 75-90 del Congreso Nacional, el 24 de julio de 1990. Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 26,259 el 10 de agosto 1990.

15 El Estado de Honduras lo aprobó mediante Acuerdo No. 22-DT del Poder Ejecutivo el 27 de septiembre de 2001. Ratificado por Decreto No. 63-2002 del 02 de abril de 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 28,771 del 3 de mayo de 2002.

16 El Estado de Honduras lo aprobó mediante Acuerdo No. 21-DT del Poder Ejecutivo el 27 de septiembre de 2001. Ratificado por Decreto No. 62-2002 del 2 de abril de 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 28, 777 del 3 de mayo de 2002.

17 Ratificado por el Estado de Honduras mediante Decreto No. 24 – 2005 de 15 de marzo de 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 30,722 el 14 de junio de 2005.



El Sistema se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta, reafirmando la importancia que los Estados miembros le otorgan. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

### **Organización de Estados Americanos (OEA)**

La OEA es una organización internacional creada por los Estados del continente americano con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia<sup>18</sup>.

Desde su creación, los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, al reconocer estos derechos, establecer obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crear órganos destinados a velar por su observancia.

### **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**

En abril de 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia. Es el primer documento internacional de derechos

---

<sup>18</sup>Artículo 1 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)



humanos de carácter general, no obstante, en su contenido es evidente la ausencia de la perspectiva de género, circunstancia que responde a la situación de invisibilidad en que se encontraba la mujer en ese momento histórico.

Aproximadamente ocho meses después de su adopción, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos, sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado.

### **1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Carta establece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante a Comisión, como un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, instalada en 1979, como una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.



En 1961, la Comisión comenzó a realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en cada país, o para investigar una situación particular. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la Comisión publica informes especiales.

La Comisión realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

- El Sistema de Petición Individual;
- El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros; y
- La atención a líneas temáticas prioritarias.

La Comisión considera que, en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación.

En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio *pro personae* – según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano, la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades.

## **2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte es uno de los tres Tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.



En 1969, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que define los derechos humanos que los Estados miembros se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la Comisión. La Comisión mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

En su primera parte, la Convención Americana establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. En su segunda parte, establece los medios de protección: la Comisión y la Corte, a los que declara órganos competentes “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención”.

La Corte se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA elegidos, a título personal y a propuesta de los Estados Parte en la Convención Americana, por la Asamblea General de la OEA. Los jueces de la Corte no representan los intereses de los Estados que los proponen como candidatos.

La Corte tiene esencialmente dos funciones, una función contenciosa y otra función consultiva, a las que se une la facultad de adoptar medidas provisionales.

En cuanto a la función contenciosa, se trata del mecanismo por el cuál la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe



destacar que, conforme al artículo 61.1 de la Convención, sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

Los casos ante la Corte se inician, por tanto, o mediante la demanda presentada por la Comisión o por un Estado.

Los fallos del Tribunal son definitivos e inapelables, quedando la posibilidad de que, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo, y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, la Corte emita una interpretación de la sentencia a solicitud de cualquiera de las partes.

Dentro de la obligación de la Corte de informar periódicamente a la Asamblea General de la OEA se encuadra la facultad de supervisión del cumplimiento de sus sentencias. Tarea que se lleva a cabo a través de la revisión de informes periódicos remitidos por parte del Estado y objetados por las víctimas y por la Comisión. Durante el año 2007, la Corte inició una nueva práctica de celebración de audiencias de supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal.

En cuanto a la función consultiva, es el medio mediante el cual la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma. Esta competencia consultiva fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte en lo que les compete.

Por último, la Corte puede adoptar las medidas provisionales que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, tanto en casos que estén en conocimiento de la Corte, como en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento, a solicitud de la Comisión Interamericana.



De lo anterior, se concluye que la Corte Interamericana, como ya se indicó, no es competente para atender las peticiones formuladas por individuos u organizaciones, ya que estas deben presentarse ante la Comisión, que es el órgano encargado de recibir y evaluar las denuncias que le plantean particulares con motivo de violaciones a los derechos cometidas por alguno de los Estados Parte.

### 3. Principales Tratados Americanos de Protección de Derechos Humanos

Los principales tratados americanos de protección de derechos humanos son:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup>
2. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>20</sup>.
3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>21</sup>.
4. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte<sup>22</sup>.
5. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>23</sup>.
6. Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer<sup>24</sup>.

## 3. DERECHOS HUMANOS

### 1. Concepto

---

<sup>19</sup> Aprobada mediante el Acuerdo No. 8, el 22 de noviembre de 1976. Ratificada mediante Decreto No. 523 del Jefe de Estado en Consejo de Ministros, el 26 de agosto de 1977. Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 22,287-289, el 1º de septiembre de 1977.

<sup>20</sup> Ratificada mediante Decreto No. 110-96 el 30 de julio de 1996. Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 28,329, el 5 de agosto de 1997. Depósito: 11 de julio de 2005.

<sup>21</sup> Firmada el 11 de marzo de 1986, el Estado de Honduras no procedió a su ratificación. Estado de ratificación de este tratado consultable en línea: URL: <<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>>

<sup>22</sup> Ratificada por el Estado de Honduras el 14 de septiembre de 2011. Dicho instrumento fue depositado ante la Secretaría General de la OEA el 10 de noviembre de 2011. Estado de ratificación de este tratado consultable en línea: URL: <<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>>

<sup>23</sup> Ídem. Ratificado por Honduras. consultable en línea: URL: <<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>>

<sup>24</sup> Ratificada mediante Decreto No. 72-95 por el Congreso Nacional, el 25 de abril de 1995. Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 27,678, el 14 de junio de 1995.



Al respecto, el profesor Pedro Nikken ha indicado que “la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona humana frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial”<sup>25</sup>.

Asimismo, manifestó que, “los Derechos Humanos son Inherentes a la Persona Humana. Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra”<sup>26</sup>. La expresión más notoria de esta gran conquista es el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”<sup>27</sup>.

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

---

<sup>25</sup>NIKKEN, Pedro. “El Concepto de los Derechos Humanos”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo I, San José, 1994. p. 1

<sup>26</sup>Ídem

<sup>27</sup>Ídem



## 2. Características de los derechos humanos

### Universales

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacó inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales en esta materia. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tuvieran el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

### Inalienables

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

### Interdependientes e indivisibles

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales



y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, son todos derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

### **Iguales y no discriminatorios**

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

## **4. GÉNERO**

Se entiende por género la construcción social y cultural, definiendo los diferentes comportamientos que la sociedad estipula como propios a los hombres y a las mujeres.

Al respecto, el artículo 7, numeral 3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece: “A los efectos del Presente Estatuto se entenderá que el término género se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”.



En éste sentido el género hace patente las diferencias que la sociedad ha implantado, para definir lo que significa ser hombre y ser mujer, un ejemplo de ello lo observamos a diario en los niños. Si una niña llora, todos la consuelan; si es un niño, se le secan las lágrimas y se le pide que se comporte como un “hombrecito”.

Más constante y actual se observa en el ámbito laboral, donde la mujer incursiona en las áreas donde siempre se visualizó como actividades propias del varón, por ejemplo, la mujer bombera, la mujer policía, la mujer mecánica, entre otras. Siendo éste un preámbulo del origen de las causas de la dominación hacia las mujeres, por su condición de género, lo que conlleva a la discriminación y a la violencia.

La pertenencia a un género determina las relaciones sociales, las cuales están basadas en las diferencias sexuales y constituye la base de las relaciones de poder. Además, el género se relaciona con todos los aspectos de la vida social, económica, cultural, a través del diario vivir público y privado de las personas.

La perspectiva de género señala que, la desigualdad por el género, no resulta la única discriminación existente, sino que hay distinciones por la raza, la edad, la clase, la educación, la capacidad física, las inclinaciones sexuales o artísticas, las creencias religiosas o políticas, entre otras.

### **Feminidad y Masculinidad**

Una de las maneras de concebir a la masculinidad y a la feminidad es la auto percepción en una serie de características de personalidad. Durante muchos años se consideró a la masculinidad y a la feminidad como una única dimensión, con dos polos, que hacía posible clasificar a una persona en un determinado punto de esa línea, definiendo así su identidad.



Las nociones tradicionales de la feminidad han influido en el comportamiento de las mujeres, (sumisas, maternales, protectoras, temerosa, reproductoras de la especie humana) los hombres también adquieren las nociones tradicionales de la masculinidad, (controlar, protector, físicamente fuerte, valeroso, y un proveedor en aspectos materiales). Circunstancias que han de ser ejecutadas frente al escrutinio de otros hombres, bajo la mirada de otros, para así ser aceptados bajo la óptica de la masculinidad.

## 1. Género y Derechos Humanos

Los derechos humanos, tienen que ver íntimamente con la concepción de democracia que se tiene en una sociedad. Así, en la antigua Grecia, los derechos humanos eran gozados por todos los "hombres libres", es decir, los varones mayores de edad, con propiedades y ascendencia aristocrática ateniense. Fuera de la concepción de humanos quedaban las mujeres, los niños, los esclavos y los extranjeros. Y, por ende, no existían los derechos humanos para esas personas en ese tipo de democracia.

Pero ahora, 2500 años después, sabemos que humanos somos todas y todos los que pertenecemos a esta especie, sin importar edad, condición social, sexo, preferencia religiosa, sexual o ideológica, escolaridad, entre otras. Pese a tener esto muy claro a nivel teórico, falta en la práctica las soluciones para llegar a esa democracia plena.

La perspectiva de género, es una alternativa que implica abordar primero el análisis de las relaciones de género, para basar en él la toma de decisiones y acciones para el desarrollo. Es una forma de observar la realidad sobre la base de las variables sexo y género y sus manifestaciones en un contexto geográfico, cultural, étnico e histórico determinado.

El género es una construcción social y cultural que se produce históricamente y, por lo tanto, es susceptible de ser transformada. Toma en cuenta, además, las diferencias por clase, etnia, raza, edad y religión.



El enfoque de género, permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres, expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación hacia éstas en la organización genérica de las sociedades. Esto se concreta, en condiciones de vida inferiores en comparación a los hombres.

Hablar de género significa dejar de creer que los roles sociales y culturales asignados a hombres y mujeres son naturales.

Para la Corte, estereotipo de género es “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”<sup>28</sup>.

En relación a la violencia basada en el género, en un informe sobre Honduras, la Comisión manifestó que:

“[...] la CIDH ha señalado reiteradamente que la violencia basada en el género constituye una de las formas más extremas y perversas de discriminación, que menoscaba y anula severamente el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Específicamente, la CIDH ha subrayado que la discriminación contra las mujeres es una causa fundamental tanto de la violencia en sí misma como de la falta de respuesta ante la violencia. Para poder hacer frente a la discriminación que subyace en la violencia contra las mujeres, se debe atender la raíz de las causas de la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones principales.

La CIDH recomienda al Estado de Honduras garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de una

---

28 Véase Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.



investigación oportuna, completa e imparcial, así como la adecuada sanción de los responsables y la reparación de las víctimas.

Asimismo, el Estado debe proveer garantías efectivas para que las víctimas puedan denunciar actos de violencia. Específicamente, adoptar medidas de protección para denunciados, sobrevivientes y testigos. También recomienda al Estado a fortalecer las políticas de prevención de actos de violencia y discriminación contra las mujeres, mediante un enfoque integral, que abarque todos los sectores y que aborde las distintas manifestaciones de la violencia y los contextos en que ésta ocurre”<sup>29</sup>.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica establece: “El Estado adoptará como política pública las medidas que sean necesarias para prevenir, sancionar y en definitiva erradicar la violencia doméstica contra la mujer, por tanto, promoverá y ejecutará, en su caso, los compromisos y lineamientos de política que se señalan a continuación: [...] 4. Las demás que sean necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos y libertades de las mujeres”<sup>30</sup>.

Y el artículo 5 de ese mismo ordenamiento jurídico reza:

“Para los efectos de la presente Ley se entiende por: 1) Violencia Doméstica: Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial, y/o económica y sexual; y, 2) Ejercicio desigual de Poder: Toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género”<sup>31</sup>.

## 5. DISCRIMINACIÓN

---

<sup>29</sup>Informe de la CIDH Derechos Humanos en Honduras 2015. Párrafos 115 y 116

<sup>30</sup> Ley contra la Violencia Doméstica aprobada mediante Decreto Legislativo 132-97 del 11 de septiembre de 1997. Artículo 6

<sup>31</sup>Op. Cit. Artículo 5



Discriminar a alguien quiere decir someterle a un trato desigual. En la mayoría de las Constituciones de países democráticos se prohíbe explícitamente la discriminación por razones de sexo, raza, religión o creencias. Se trata de una propuesta que, en caso de incumplimiento, puede ser sancionada por la ley.

En el caso de la Constitución de la República de Honduras en su artículo 60 establece que “todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto”.

En ese orden de ideas, la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer establece:

“La presente Ley tiene por objeto integrar y coordinar las acciones que el Estado y la sociedad civil, tienen que ejecutar para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer y, obtener la igualdad de los hombres y mujeres ante la ley, priorizando las áreas de familia, salud, educación, cultura, medios de comunicación, medio ambiente, trabajo, seguridad social, crédito, tierra, vivienda y participación en la toma de decisiones dentro de las estructuras de poder”<sup>32</sup>.

Asimismo, dicha Ley establece que “el Estado no permitirá ninguna clase de discriminación basada en el género o en la edad que tenga el hombre o la mujer, con el fin de anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la capacitación”<sup>33</sup>.

De igual forma el Decreto Legislativo No. 27-2015 establece la igualdad de salarios y el trabajo preceptuando que: “No se pueden establecer diferentes remuneraciones entre la

---

<sup>32</sup> Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer aprobada mediante Decreto No. 34-2000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 29177 del 22 de mayo de 2000. Artículo 1  
33Op. Cit. Artículo 46



misma categoría de trabajo asalariado, masculino o femenino por un trabajo de igual valor”<sup>34</sup>.

En este mismo orden de ideas, el artículo 321 del Código Penal establece como delito la discriminación al preceptuar:

“Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cuatro (4) a siete (7) salarios mínimos la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, disminuya, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos o deniegue la prestación de un servicio profesional por motivo de sexo, género, edad, orientación sexual, identidad de género, militancia partidista u opinión política, estado civil, pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes, idioma, lengua, nacionalidad, religión, filiación familiar condición económica o social, capacidades diferentes o discapacidad, condiciones de salud, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la víctima [...]”.

El problema de la discriminación de género no es la falta de leyes, ya que en el caso de Honduras tenemos leyes que la prohíben y la sancionan, sino lo que sucede en algunos contextos reales. Para que algo no suceda, no basta con que lo sancione la ley, es necesario que la propia dinámica social impida la discriminación.

La discriminación de género se refiere, lógicamente, a cualquier acción en la que un hombre o una mujer se encuentren en situación de desigualdad por pertenecer a un sexo u otro. Esta es la idea general, pero en la práctica se refiere esencialmente a la discriminación de la mujer en la sociedad.

Es indudable que la legislación y los comportamientos colectivos han permitido que la mujer vea reconocidos sus derechos en todos los ámbitos: en el trabajo, en el contenido de

---

34 Decreto Legislativo No. 27-2015 publicado en el diario oficial La Gaceta No. 33,799 del 4 de agosto de 2015. Artículo 1



las leyes y en todas las circunstancias de la vida. Sin embargo, todavía hay aspectos que deben mejorar.

Cuando una mujer está embarazada, la legislación laboral la protege para que no pueda verse perjudicada por esta circunstancia, aunque en la práctica hay empresarios que prefieren no contratar una mujer en este estado.

En relación a la discriminación por género la Comisión ha indicado que “[...] que las niñas en las Américas son frecuentes víctimas de discriminación por parte de los sistemas de justicia juvenil en razón de su género. Así, las niñas son a menudo privadas de su libertad por haber cometido actos que no constituyen delitos si son cometidos por mayores de edad, o por los cuales los niños, a diferencia de ellas, a menudo no son sancionados, como por ejemplo consumir alcohol y cigarrillo, fugarse de su casa o mantener relaciones sexuales, debido a estereotipos de género asociados a una concepción de subordinación de las mujeres respecto a los hombres”<sup>35</sup>.

Asimismo, la Corte dispone que “[...] También es común que no se atiendan las necesidades particulares de las niñas, como por ejemplo la necesidad de servicios de salud reproductiva. Más aún, la falta de mujeres en el personal policial y carcelario hace que las niñas sean frecuentes víctimas de abusos físicos, psicológicos y violencia de género en los sistemas de justicia juvenil del hemisferio. Las diferencias legales o de hecho basadas en estereotipos de género asociados a la subordinación de las mujeres respecto a los hombres “constituyen una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la

---

<sup>35</sup> Comisión interamericana de Derechos Humanos. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas 2011. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Párrafo 120



mujer»<sup>36</sup>.

## 1. Derecho a la igualdad

En el Sistema Universal, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, los Estados reafirmaron su fe en los derechos humanos, en la dignidad inherente y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres al establecer que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados con conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", incorporando además el derecho a la no discriminación por ningún motivo, incluida en el texto del artículo 2º de esta Declaración.

De igual forma, en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instaure de forma correlativa los principios de igualdad y no discriminación al establecer en su artículo 24 que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

Posteriormente, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano los países han adoptado convenciones y tratados especializados para garantizar que en todas sus actuaciones incluyan el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y el principio a la no discriminación, a efecto de proteger los derechos humanos, particularmente para la autonomía de las mujeres.

Ejemplo de ello, es la adopción en el Sistema Universal de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), y en el sistema Interamericano de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

---

36Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 401



Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará", de las cuales Honduras es Parte.

La CEDAW, obliga a los gobiernos a enviar informes periódicos al Comité, al menos cada cuatro años, o cuando el Comité así lo solicita, detallando las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que han adoptado en cumplimiento de la Convención y sobre los progresos realizados en este sentido.

En el cumplimiento de su labor el Comité de Expertas de la CEDAW ha emitido diversas recomendaciones generales dentro de las cuales se encuentran las recomendaciones número 12 y 19 que se refieren a la "Violencia en contra de las Mujeres", mediante las cuales establecen que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe o limita las oportunidades y capacidades de las mujeres de gozar el ejercicio de sus derechos humanos y libertades en igualdad con los hombres.

En armonía con el derecho internacional, la Constitución de la República de Honduras en su artículo 61 establece la garantía a "[...] los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad."

A su vez, el Código Procesal Penal en su artículo 13 reza: "Igualdad de los intervinientes: Los jueces y magistrados velarán por la efectiva igualdad de los intervinientes en el proceso".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que:

"La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo



inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”<sup>37</sup>.

## 2. Discriminación Positiva

El término discriminación positiva o acción afirmativa hace referencia a aquellas actuaciones dirigidas a reducir las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como personas desarraigadas, en estado de vulnerabilidad o individuos con alguna discapacidad física.

Una de las medidas que se han incorporado para reducir o evitar la discriminación de género, es la puesta en marcha de la discriminación positiva, es decir, dar más valor a la condición femenina para compensar su situación de desigualdad inicial.

Es considerada una forma de compensarlas por los prejuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado, proporcionándoles la oportunidad efectiva de equiparar su situación de mayor desventaja social.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU emitió la Observación General número 28 intitulada "Igualdad de derechos entre hombres y mujeres", estableciendo en su numeral 3 que:

“En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar

---

<sup>37</sup>Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC - 4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.



instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. [...]”.

La discriminación positiva se traduce en leyes concretas que buscan promover esta igualdad entre hombres y mujeres a través de ciertos privilegios concedidos al género femenino. Un ejemplo de ello, se encuentra en el artículo 81 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer que para lograr la participación efectiva de la mujer, se establece una base de cuarenta por ciento (40%) en forma progresiva, hasta lograr la equidad entre hombres y mujeres, aplicable en lo relativo a los cargos de dirección de los partidos políticos, diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, Alcaldes y Alcaldesas, Vice-Alcaldes y Regidores en posición elegibles de conformidad con una escala basada en los resultados de tres elecciones precedentes.

Otro ejemplo lo encontramos en la Ley contra la Violencia Doméstica que establece mecanismos de protección que consisten en medidas de seguridad, precautorias y cautelares para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran de violencia doméstica.

Igual sucede con la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad que obliga a las entidades de la administración pública y las empresas de carácter privado a contratar un número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo a la cantidad de empleados que tenga la entidad o empresa. Además, les otorga incentivos fiscales, al deducirles del impuesto sobre la renta: 1) Las donaciones o aportes destinados a instituciones públicas o privadas que trabajan en beneficio del sector de discapacidad; y 2) Los salarios pagados a las personas con discapacidad<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup>Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad aprobada mediante Decreto No. 160-2005. Artículos 35 y 36



Gracias a estas medidas, todas aquellas personas que parten de una situación de inferioridad pueden mejorar su calidad de vida y participar de forma activa en la sociedad, sin que por ello sean discriminadas. Por tanto, la discriminación positiva, a pesar de su nombre, no debe ser vista como tal, sino como una ayuda efectiva para que millones de personas que se sienten desplazadas puedan participar en la sociedad de forma digna, tener acceso a los mismos recursos y no ser discriminadas por causa de su género, raza, condición social, religión u opinión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de Honduras, en su jurisprudencia ha establecido:

“Que la “Discriminación Positiva” no vulnera ningún derecho constitucional, cuando ésta es aplicada con la intención de restaurar el desequilibrio de género. ¿Cómo opera? Ya la Sala se ha pronunciado al respecto en otras sentencias, señalando que significa la excepción al principio de igualdad de trato, contemplada en el marco legislativo; esto es: tratar desigual lo que de partida tiene una situación desigual, resultando al final la igualdad. La discriminación intenta paliar la situación de injusticia que sufren quienes integran a un determinado grupo en relación a quienes pertenecen a otro grupo; con lo que el alcance del principio de igualdad se extiende más allá de la mera concepción del individuo; por ejemplo, las ventajas que el legislador otorga a las personas de la tercera edad, dentro de las cuales hay algunas que se encuentran en mejor condición física que una persona dos años menor, sin embargo ésta última, esperara varios minutos en una agencia bancaria y no la de sesenta años”<sup>39</sup>.

## **6. ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES**

### **1. Reglas Mínimas para Garantizar el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, denominadas “Reglas de Brasilia”.**

---

<sup>39</sup> Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia al conocer el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto contra los artículos 6, 7 y 19 de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Expediente RI 625-10, Considerando 10.



Las 100 Reglas de Brasilia<sup>40</sup>, son un instrumento que constituye una guía de singular trascendencia para orientar la actuación de los órganos del Estado y de los operadores judiciales en la atención de las personas que por circunstancias especiales y particulares encuentran barreras y limitaciones para accederá los servicios de justicia.

Los beneficiarios de estas reglas son las personas en situación de vulnerabilidad o sea aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. Se entiende por *discriminación contra la mujer* toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>41</sup>. Este concepto es igual al que contiene la Convención de la CEDAW.

---

<sup>40</sup>Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia. República Federativa de Brasil. Reglas 1, 2, 3, 8, 19 y 20,24

<sup>41</sup>Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia. República Federativa de Brasil. Reglas 17 y 18



## **Medidas para eliminar la discriminación contra la mujer**

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna<sup>42</sup>.

Por ello, entre los destinatarios de las reglas están los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento<sup>43</sup>.

En el caso de la Defensa Pública se deberá promocionar la asistencia técnico-jurídica a la persona en condición de vulnerabilidad, garantizando una asistencia de calidad, especializada y gratuita.

Dentro de las medidas de organización y gestión judicial cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, tales como las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto.

De igual forma, se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad y la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios

---

42 Idem, Regla 20

43 Idem, Regla 24



## 2. Reglamento de la Comisión de Acceso a la Justicia, Honduras

La Corte Suprema de Justicia ratificó en todo su contenido y alcance el documento denominado “Reglas Mínimas para Garantizar el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, también conocido como “Reglas de Brasilia”<sup>44</sup> y decidió adoptarla como una política pública de obligatorio cumplimiento.

Por ello, se creó la Comisión Judicial de Acceso a la Justicia<sup>45</sup> como entidad multidisciplinaria responsable de dar seguimiento a la implementación de las 100 Reglas de Brasilia, la que tendrá funciones específicas de promoción, difusión, comprensión, aplicación e incorporación, como eje transversal, en la aprobación e implementación de programas y proyectos de acceso a la justicia.

La comisión estará integrada por un representante de cada una de las dependencias jurisdiccionales y administrativas siguientes:

- a) Coordinador de los Juzgados Unificados de Letras de lo Penal de Tegucigalpa; Juzgado de Letras de lo Civil de Francisco Morazán;
- b) Coordinación Nacional de Juzgados de Ejecución: Dirección Nacional de la Defensa Pública;
- c) Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ);
- d) Departamento de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales;
- e) Unidad de Género;
- f) Dirección de Administración y Finanzas;
- g) Escuela Judicial “Francisco Salomón Jiménez Castro”;
- h) Unidad de Apoyo a las Comisiones Interinstitucionales de Justicia;
- i) Dirección de Comunicación Institucional; y,
- j) La Unidad de Programas Especiales.

---

<sup>44</sup>Ratificadas por la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo número cinco de dos mil quince publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,885 en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince

<sup>45</sup>La Corte Suprema de Justicia mediante Acta No. 3, punto No. 6, del 12 de enero de 2017 aprobó el Reglamento de la Comisión Judicial de Acceso a la Justicia. Pendiente la publicación en el Diario Oficial La Gaceta



El reglamento establece que el Acceso a la Justicia es un derecho fundamental bajo la garantía de igualdad de trato ante la ley y la no discriminación que posibilita a todas las personas, el acceso conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones. Las autoridades para garantizar dicho acceso y el respeto irrestricto a los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, deberán:

- a) En aquellos casos en que una de las personas intervinientes en el proceso sea una persona en condición de vulnerabilidad, la o el juez ha de procurarle la suficiente información y el conocimiento para aplicar los ajustes razonables que sean necesarios, y dar aviso a las entidades que deban intervenir;
- b) La Defensa pública, Juezas y Jueces, deben actualizarse en forma permanente en temáticas relacionadas con las personas en estado de vulnerabilidad;
- c) Coordinar con las Universidades y Facultades de Derecho, de Medicina y Psicología para trabajar en forma conjunta, a fin de reformular sus planes de estudio e incluir cursos sobre los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad;
- d) Desarrollo de capacitaciones dirigidas a las personas que operan en el Poder Judicial sobre modelos alternativos a la incapacitación, respetuosos de la condición de vulnerabilidad que presenten las personas usuarias;
- e) Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar o de compasión sino dar un trato digno que corresponde a su condición de ser humano;
- f) Elaboración de estrategias de formación, capacitación y “toma de consciencia” continúa para personas que operaran en el sistema de justicia en temas de trato a las personas en condición de vulnerabilidad;
- g) Implementación de la accesibilidad en los juzgados, defensorías y áreas administrativas, removiendo los obstáculos para que las personas en condición de vulnerabilidad conozcan sus derechos y garantías, y el modo de tramitación de los procesos judiciales;
- h) Contacto personal entre la o el juez y las personas en condición de vulnerabilidad en el menor tiempo posible;



- i) Información a la persona en condición de vulnerabilidad y/o a las familias de las personas sobre el sistema de apoyo, a fin de conocer el rol de apoyo que podrían desempeñar;
- j) Conocimiento por parte de las o los jueces, defensoría y área administrativa de las organizaciones de personas en condición de vulnerabilidad, a fin de poder consultarlas en cada caso sobre las características de la deficiencia y sobre los sistemas de apoyo, en los que incluso podrían participar;
- k) Información y asesoramiento a la persona en condición de vulnerabilidad por parte de las personas que operan en el sistema de justicia, en cada caso concreto, sobre sus derechos y sobre el modo de subsanar los defectos de sus solicitudes, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad y su derecho a expresarse efectivamente en toda etapa del proceso;
- l) Las y los defensoras deben darse a conocer a los grupos en condición de vulnerabilidad, debiendo efectuar una labor de comunicación e información;
- m) Las y los jueces, así como las y los defensores y personal administrativo del Poder Judicial deben ser accesibles y cercanos a las personas y sus allegados. Debe establecerse un sistema de atención a las visitas de particulares y profesionales; y,
- n) Juezas, jueces, defensoras/es y personal administrativo del Poder Judicial deberán tener un acabado conocimiento de las distintas condiciones de vulnerabilidad que pueda experimentar una persona.
  - i. Asesorar y atender por personal profesional, capacitado y sensibilizado en el tema, a aquellas víctimas que soliciten orientación o apoyo;
  - ii. Tener espacios físicos idóneos y con privacidad para dar atención a las víctimas; y,
  - iii. Celebrar convenios con los sectores público y privado, así como con los organismos de la sociedad civil, para dar protección inmediata a las víctimas y sus hijas e hijos, así como atención y rehabilitación médica y psicológica.



## **7. MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>46</sup>, tiene como fundamental objetivo regular las relaciones internacionales entre distintos países, a fin de fomentar las relaciones de amistad entre los Estados y realizar la cooperación internacional.

Además, menciona específicamente que una parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

### **1. Convención de Derechos del Niño**

En 1989 se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. Esta le reconoce el carácter de sujeta y sujeto a las niñas y niños. Obligando a los Estados partes que la ratificaron, a reconocer todos los derechos y garantías procesales que tienen los sujetos de derecho. Dentro de las características teóricas más importantes se pueden destacar: la especialidad del derecho Penal Juvenil con relación al derecho penal de adultos, entre ellos: La desjudicialización, o diversificación de la intervención penal, la intervención mínima y el principio de subsidiaridad, donde la intervención mínima se refleja en éste modelo, desde la fase de la denuncia, hasta la investigación.

Este modelo es un proceso garantista, flexible, sumario, único y confidencial. En el mismo se plantea el reconocimiento a las personas menores de edad, de los derechos y garantías que le corresponden, tanto por su condición de persona como por su especial condición de persona en desarrollo.

### **Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño al Poder judicial de Honduras**

El Comité de Derechos del Niño, al examinar los informes periódicos cuarto y quinto

---

<sup>46</sup>Ratificada por el Estado de Honduras, el 20 de septiembre de 1979



combinados de Honduras aprobó sus “Observaciones finales(CRC/C/SR.2024)” durante sus sesiones 1994a y 1996a del 21 de mayo de 2015, destacándose a continuación, las que se refieren al Poder Judicial.

El Comité recomienda al Estado de Honduras que:

- “a) Elabore programas de formación sistemática y continua sobre los derechos del niño dirigidos a todos los profesionales que trabajan con los niños y para ellos, como jueces, abogados, agentes del orden, funcionarios públicos, docentes, personal de salud, psicólogos, trabajadores sociales y periodistas;
- b) Intensifique sus esfuerzos para garantizar que el derecho del niño a que se tenga en cuenta su interés superior como consideración primordial se integre adecuadamente y se aplique sistemáticamente en todos los procesos y decisiones legislativos, administrativos y judiciales, así como en la totalidad de las políticas, los programas y los proyectos que guarden relación con los niños y los afecten;
- c) Establezca procedimientos y criterios para proporcionar orientación a todas las personas con autoridad para determinar cuál es el interés superior del niño en todas las esferas y tenerlo debidamente en cuenta como consideración primordial; y,
- d) Despenalice el aborto en todas las circunstancias y examine su legislación con miras a garantizar el acceso de las niñas al aborto en condiciones de seguridad y a servicios posteriores al aborto. En las decisiones relativas al aborto siempre se debe tener en cuenta y respetar la opinión de la niña afectada”<sup>47</sup>.

A la luz de su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité recomienda al Estado de Honduras que:

- “a) Garantice que se preste asistencia jurídica cualificada e independiente a los niños en conflicto con la ley desde el inicio de los procedimientos y durante todas las actuaciones judiciales;

---

<sup>47</sup>Observaciones finales (véase CRC/C/SR.2024) del Comité de Derechos del Niño al examinar los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Honduras (CRC/C/HND/4-5) en sus sesiones 1994a y 1996a (véanse CRC/C/SR.1994 y 1996), celebradas el 21 de mayo de 2015. Párrafos 21, 22, 28, 65, 83 y 84



- b) Promueva medidas sustitutivas de la privación de libertad, siempre que sea posible, y vele por que la privación de la libertad sea la medida de último recurso, tenga la duración más corta posible y efectivamente se revise con carácter periódico con miras a eliminarla;
- c) Vigile y evalúe las repercusiones del nuevo sistema penal especial en lo que se refiere al respeto de los derechos humanos de los jóvenes infractores, en particular en relación con los períodos de prisión preventiva, e informe al respecto;
- d) Investigue sin demora y enjuicie los casos de tortura y abuso de autoridad en los centros de detención y proporcione reparación a las víctimas;
- e) Investigue sin demora y enjuicie los casos de muerte durante la reclusión, y proporcione información sobre las medidas adoptadas para tratar estos casos; y,
- f) Utilice los instrumentos de asistencia técnica elaborados por el Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil y sus miembros, entre ellos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el UNICEF, el ACNUDH y diversas ONG, y solicite asistencia técnica en el ámbito de la justicia juvenil a los miembros del Grupo”.

### **Reglas y Directrices emitidas por las Naciones Unidas**

#### **Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, 1985**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores<sup>48</sup>, anteriores a la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, formularon varios principios básicos que sirven como modelo para el tratamiento de jóvenes que cometan acciones tipificadas como delitos en el ámbito local.

Las reglas se deben aplicar con imparcialidad, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o

---

48 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores fueron aprobadas el 29 de noviembre de 1985 en las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas celebradas en Beijing.



social, posición económica, o cualquier otra condición, promoviendo el bienestar del niño, a fin de reducir al mínimo los perjuicios que ocasiona cualquier tipo de intervención estatal.

En todas las etapas del proceso penal, las Reglas fijan estándares de garantías procesales que deben respetarse asegurando el debido proceso.

### **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad o Reglas de la Habana, 1990**

El objeto de las presentes Reglas<sup>49</sup> es establecer las normas mínimas que deben ser aceptadas y respetadas por los Estados Partes para la protección de los jóvenes a los cuales se les haya aplicado una sanción privativa de la libertad.

Dichas reglas tienen por finalidad contrarrestar los efectos perjudiciales de la detención en todas sus formas y fomentar la integración social. Las mismas deben aplicarse a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya personas menores de 18 años privadas de libertad.

Cabe destacar la importancia que este instrumento reviste, en tanto define la privación de libertad. En tal sentido, la Regla 11.b expresa: “Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.

### **Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Medidas no Privativas de Libertad o Reglas de Tokio**

---

<sup>49</sup>Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad fueron aprobadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990 bajo resolución 45/113.



Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad<sup>50</sup> sientan los principios básicos para la promoción de la aplicación de medidas que no impliquen la privación de la libertad o que sean sustitutivas de la prisión.

El objeto de las Reglas es proporcionar a los Estados opciones para introducir en sus ordenamientos jurídicos medidas no privativas de libertad a fin de reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal.

Estas Reglas establecen que cada Estado Parte deberá fijar en su legislación interna una amplia serie de medidas, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia, siguiendo las bases del principio de mínima intervención estatal.

Este instrumento resulta de gran utilidad a fin de garantizar que la privación de libertad se aplique como una medida de último recurso, en cumplimiento con lo exigido por la Convención de Derechos del Niño.

### **Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o Directrices de Riad, 1990.**

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil fueron aprobadas con posterioridad a la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las mismas establecen los criterios y estrategias que deben fijarse para prevenir la “delincuencia” de jóvenes como parte esencial de la prevención del delito.

Las directrices enfatizan en la necesidad de procurar un desarrollo armonioso de la personalidad a partir de la primera infancia, debiéndose centrar la atención en el niño, procurando su función activa y participativa.

---

<sup>50</sup>Resolución 45/110 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1990. 8 Resolución 45/112 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1990.



Asimismo, se reconoce la necesidad y la importancia de aplicar una política progresiva de prevención basada en la elaboración de medidas que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no cause graves perjuicios a su desarrollo ni perjuicio a los demás.

Las políticas de prevención que cada país adopte deben favorecer la socialización e integración eficaz de los niños y jóvenes, en particular en su familia y en la comunidad.

### **Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes o Reglas de Bangkok**

Las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes o Reglas de Bangkok<sup>51</sup> no sustituyen en modo alguno a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni a las Reglas de Tokio. Así pues, todas las disposiciones de esos dos instrumentos siguen aplicándose a todos los reclusos y delincuentes sin discriminación

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

---

<sup>51</sup>Adoptadas a través de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 25/229 del 16 de marzo de 2011



## **8. MARCO LEGAL NACIONAL DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

### **1. Constitución de la República**

En relación a la Justicia Penal Especial, la Constitución de la República de Honduras, en sus artículos 119 a 124 establecen la obligación del Estado de proteger a la infancia, por lo que estos gozan de la protección prevista en instrumentos internacionales. Asimismo, dispone que la normativa interna sobre la materia es de orden público y que los “establecimientos oficiales destinados a dicho fin tiene carácter de centros de asistencia social. La Ley establecerá la jurisdicción y los tribunales especiales que no conocerán de los asuntos de familia y de menores. No se permitirá el ingreso de un menor de dieciocho años a una cárcel o presidio. Todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata”.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que:

“Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños”<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10



## 2. Código de la Niñez y la Adolescencia

El artículo 1 del Código de la Niñez y de la Adolescencia establece que “[...] se entenderá por niño o niña a todas las personas hasta los dieciocho (18) años de edad. [...] En caso de duda sobre la edad de un niño o niña, se presumirá mientras se establece su edad legal efectiva que es menor de dieciocho (18) años.

Asimismo, el referido Código dispone en su artículo 180 la creación del Sistema Especial de Justicia para la Niñez Infractora “cuyo objeto es la rehabilitación integral y reinserción a la familia y la comunidad, al cual estarán sujetos los niños y niñas cuyas edades oscilen en el rango de doce (12) hasta antes que cumplan los dieciocho (18) años, a quienes se les suponga o sean declarados Infractores de la Ley. Los menores de doce (12) años de edad no delinquen, si se les supone responsable de un Hecho Delictivo o Falta, solamente se les brindará la protección especial que su caso requiera, procurándose su formación integral por medio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)”.

Sin perjuicio de otros principios contenidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, son principios rectores de El Sistema, los siguientes:

**a) Interés Superior.** Sin perjuicio y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, El Sistema estará dirigido a asegurar el pleno y efectivo ejercicio y disfrute de todos los derechos y garantías de la niña y el niño<sup>53</sup>.

En el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, sostuvo la Corte: “Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad

---

<sup>53</sup> Artículo 180-B del Código de la Niñez y la Adolescencia.



de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”<sup>54</sup>.

**b) Formación Integral.** Toda actividad estará dirigida a fortalecer el desarrollo personal de la niña y el niño, el respeto por su dignidad, derechos fundamentales de todas las personas y su función constructiva en la sociedad<sup>55</sup>.

**c) Reinserción en su Familia y en la Sociedad.** Toda actividad estará dirigida a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niña y el niño, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de este Código. En lo posible, dentro del marco de la Justicia Juvenil Restaurativa<sup>56</sup>.

**d) Justicia Especializada.** Desde el inicio del Proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados<sup>57</sup>.

Al respecto, la Comisión indicó que había sido informada “por organizaciones de la sociedad civil que a pesar de que sí existen jueces designados en materia de niñez, dichos funcionarios públicos no contarían con especialización en materia de derechos del niño. De igual manera, se recibió información que indica que el número de defensores públicos para atender los diversos procesos relacionados con la niñez en Honduras no es suficiente. [...] Con base en la información recabada, la Comisión urge al Estado hondureño a fortalecer las capacidades de protección y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente, a contar con jueces, fiscales y defensores especializados en la materia para

---

54 CEDAW, Recomendación general 24: La mujer y la salud, 20º período de sesiones.

55Idem

56Idem

57 Artículo 180-B del Código de la Niñez y la Adolescencia



la remoción de los obstáculos que impiden un acceso efectivo a la justicia por parte de los niños, niñas y adolescentes”<sup>58</sup>.

**e) No Discriminación.** Implica que los derechos y garantías reconocidos en este Código, se aplicarán sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, origen étnico, social, índole económica, religión o cualquier otro motivo semejante, propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado<sup>59</sup>.

**f) Legalidad.** Ninguna niña o niño debe ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de ocurrir, no estén tipificados como Hecho Delictivo o Falta<sup>60</sup>.

**g) Lesividad.** Las niñas y los niños no deben ser objeto de sanción, si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado<sup>61</sup>.

**h) Humanidad.** Ninguna niña o niño debe ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad<sup>62</sup>.

**i) Confidencialidad.** Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos o supuestamente cometidos por las niñas y los niños. En todo momento, debe respetarse su identidad e imagen. El Juez garantizará que la información que se brinde sobre estadísticas judiciales, no contravenga este principio ni el derecho a la intimidad<sup>63</sup>.

**j) Racionalidad, Proporcionalidad y Determinación de las Medidas y Sanciones para niñas y niños.** Las medidas y sanciones que se impongan a la niña y al niño, deben ser

---

58 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos en Honduras, 2015. Párrafo 107

59Op. Cit 58

60Idem

61Idem

62Idem

63Idem



racionales y proporcionales a la infracción cometida o supuestamente cometida y adecuadas a las circunstancias en que se encuentre el infractor o supuesto infractor. No pueden imponerse medidas o sanciones indeterminadas<sup>64</sup>.

**k) Excepcionalidad.** La privación de libertad tiene carácter excepcional y se aplicará únicamente por el tiempo determinado en el Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>65</sup>.

**l) Oportunidad.** Consiste en el beneficio de la abstención total o parcial del Ministerio Público del ejercicio de la acción penal o la facultad de limitarla a una o varias de las infracciones, mediante las aplicaciones de medidas alternas al juicio<sup>66</sup>.

**m) Justicia Restaurativa.** Es un principio general del proceso penal para infractores de la Ley, que promueve la inclusión de los valores de respeto, responsabilidad y transformación de relaciones, en todos los procesos que intervenga una niña o un niño, con el propósito de brindarle apoyo en su acto voluntario de responsabilizarse por sus acciones y efectos dañinos, a través del diálogo respetuoso con la persona ofendida, familiares y personas de su entorno comunitario, para encontrar en conjunto la manera de enmendar y corregir el mal causado. Este principio podrá ser aplicable, mediante la posibilidad de referir las diligencias instadas a programas de Justicia Restaurativa, creados fuera de El sistema o en colaboración con éste<sup>67</sup>.

## 9. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

---

64Idem

65Op. Cit 58

66Idem

67Idem



La Convención de Derechos del Niño de la que Honduras es Parte, establece una protección integral para las niñas y los niños en todos los ámbitos, como sujetos de derechos. En relación a las niñas y los niños en conflicto con la Ley Penal establece los siguientes derechos y garantías de protección.

**Derecho a no ser separado de su madre y su padre.** Es un derecho de las niñas y los niños vivir con su madre y su padre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño.

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. [...].2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup>Convención de Derechos del Niño. Artículo 9.



**Derecho a expresar su opinión.** Las niñas y los niños tienen derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones de las niñas y los niños, en función de su edad y madurez.

“Con tal fin, se dará en particular a la niña y al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”<sup>69</sup>.

**Protección contra toda forma de perjuicio o abuso.** “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”<sup>70</sup>.

**Prohibición de tortura o malos tratos.** Los Estados Partes deben velar porque ningún niño sea víctima de torturas ni de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, se prohíbe que los niños sean privados de su libertad ilegal o arbitrariamente y tampoco se les podrá imponer a infractores menores de 18 años la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación. La Convención prevé, a su vez, que los niños sean tratados respetando sus derechos y tomando en cuenta “las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los

---

<sup>69</sup>Convención de Derechos del Niño. Artículo 12.

<sup>70</sup>Convención de Derechos del Niño. Artículo 19.



adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de corresponden”<sup>71</sup>.

**Garantías procesales de las niñas y los niños en conflicto con la ley.** A todo niño de quien se alegue la infracción de leyes penales o que se acuse o declare culpable de la infracción de dichas leyes, se les reconoce el derecho “[...] a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”<sup>72</sup>. La convención estipula también que se les respeten las garantías procesales.

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes [...]. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”<sup>73</sup>.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece en su artículo 181 que se garantiza que toda niña o niño gozará del pleno respeto de los derechos y garantías establecidos en la constitución de la República, los Tratados y convenios internacionales vigentes en Honduras, este Código y demás leyes relacionadas con la materia. Especialmente los siguientes

---

<sup>71</sup>Convención de Derechos del Niño. Artículo 37.

<sup>72</sup> Convención de Derechos del Niño. Artículo 40.

<sup>73</sup>Idem



- a) No ser aprehendido, sino en virtud de orden de Juez competente, salvo los casos de flagrancia dispuestos por la Ley, conforme a las disposiciones especiales de este Código; ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su aprehensión, la autoridad que la ordenó y solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o representantes legales;
  
- b) Contar con la asistencia técnica de un Profesional del Derecho, desde su aprehensión o presentación voluntaria, al momento de rendir la respectiva declaración, en su caso, y en cualquier etapa del Proceso, hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutada.
  
- c) Comunicación efectiva inmediatamente a su aprehensión, vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, referente afectivo, defensor o a quien éste desee informar sobre tal hecho y, en su defecto, se informe al Instituto Nacional para el Menor Infractor (INAMI) para que tutele sus derechos;
  
- d) Ser presentado al Ministerio Público o en su caso al Juez competente, sin demora y en el plazo legal establecido, así como a no ser conducido o aprehendido en forma que dañe su dignidad o se le exponga al uso de la fuerza, salvo que exista peligro inminente de fuga o riesgo de daño a la integridad de terceros;
  
- e) Participar en el Proceso, ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta en cualquier fase del mismo; que se permita la plena participación de sus padres, representantes legales o el que haga sus veces, salvo que sea contrario a su Interés Superior. Pero tales efectos, de no poderse comunicar por sí mismo, a que se le nombre traductor o intérprete idóneo;
  
- f) Tener identificación personal o a que se le provea una, en caso de faltarle;
  
- g) Ser juzgado por un Juez natural, imparcial, independiente, especializado y, que el Proceso sea conocido por Jueces diferentes, de conformidad a este Título;



- h) Se respete, en todo procedimiento, los principios de oralidad, contradicción, concentración, continuidad, celeridad y reserva;
- i) Solicitar al Ministerio Público, por medio de sus representantes, que ejercite las acciones pertinentes para deducir responsabilidad a los funcionarios y empleados judiciales, administrativos o de cualquier otro orden, que hayan abusado de su autoridad o vulnerado sus derechos;
- j) Impugnar cualquier resolución provisional o definitiva que le afecte, conforme a éste Código;
- k) Se garantice la confidencialidad y uso de los registros administrativos y judiciales que se lleven sobre su sujeción a El Sistema. En consecuencia, queda prohibida la emisión de certificados o constancias de registros policiales o judiciales penales relacionados con las denuncias y los procedimientos en trámite o sobre la ejecución de sanciones, salvo los necesarios para los fines del Proceso; y,
- l) En el caso de las mujeres embarazadas y lactantes, que se les brinde la atención especial que requiere tal condición.

La Corte en tal sentido ha expresado que:

“Las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos. Como estableciera este Tribunal en su opinión consultiva sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal: el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la



solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no auto incriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional (El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal)”<sup>74</sup>.

## **10.FASES DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA LA NIÑEZ INFRACTORA CON ENFOQUE DE GÉNERO**

El Sistema Especial de Justicia para la Niñez Infractora<sup>75</sup>, tiene como objeto la rehabilitación integral y reinserción a la familia y la comunidad, al cual estarán sujetos los niños y niñas cuyas edades oscilen en el rango de doce (12) hasta antes que cumplan los dieciocho (18) años, a quienes se les suponga o sean declarados Infractores de la Ley. Los menores de doce (12) años de edad no delinquen, si se les supone responsable de un Hecho Delictivo o Falta, solamente se les brindará la protección especial que su caso requiera.

El Sistema comprende el proceso para determinar la existencia de la comisión de una infracción penal, la identificación de su autor, el grado de su participación, la aplicación de

---

<sup>74</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 17/2002 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos del Niño, párrafo 115 al 117.

<sup>75</sup>Véase los artículos 180, 180-A, 227 y ss. del Código de la Niñez y la Adolescencia en relación al artículo 267 y ss. del Código Procesal Penal.



medidas alternativas o de simplificación procesal, las sanciones y las reglas de aplicación de las mismas.

Para los efectos del Sistema, se distinguen tres (3) grupos etarios, a saber:

- a) Entre doce (12) y trece (13) años;
- b) Entre catorce (14) y quince (15) años; y,
- c) Entre dieciséis (16) y hasta los dieciocho (18) años no cumplidos.

La edad y los rangos establecidos serán tomados en cuenta para la sustanciación, aplicación y ejecución del Proceso.

El Sistema delimita la competencia de cada uno de las y los operadores de justicia, al separar los diferentes actos del procedimiento desde el primer momento en que se denuncie, aprehende o detenga a un niño o niña por suponerlo responsable de una infracción de ley, hasta que se dicte sentencia y se imponga una sanción.

El proceso a seguir para determinar la responsabilidad de las niñas y niños infractores, está compuesto por las fases siguientes:

- 1.- Preparatoria;
- 2.- Intermedia; y,
- 3.- Juicio o debate.

En cada una de estas fases, hay actos en los que las y los operadores de justicia pueden y deben interpretar los hechos y las pruebas que se les presenten, conforme a las reglas de la sana crítica, incluyendo dentro de éstas, la perspectiva de género.

## **1. Fase Preparatoria**

La fase preparatoria<sup>76</sup> comprende los actos siguientes:

---

<sup>76</sup>Véase los artículos 190, 191, 227 y ss. del Código de la Niñez y la Adolescencia en relación al artículo 267 y ss. del Código Procesal Penal.



- a) Denuncia;
- b) Investigación;
- c) Acusación; y,
- d) Vinculación al proceso.

### **a) Denuncia**

La fase preparatoria del proceso inicia a través de la denuncia de la infracción de ley ante la Policía Nacional o el Ministerio Público, o con las informaciones que se hayan recibido acerca del mismo, sin perjuicio de la acción del acusador privado, del Estado y sus entes. A esta etapa le son aplicables las disposiciones conducentes del Código Procesal Penal.

“Toda persona que presencie o tenga conocimiento directo de la comisión de una infracción de acción pública, inclusive la víctima o su representante legal, podrá denunciarlo a la Policía Nacional u otra autoridad competente. Los menores de dieciocho (18) años también podrán denunciar el hecho supuestamente constitutivo de delito o falta. La Policía Nacional u otra autoridad competente en su caso, pondrá en conocimiento inmediato del Ministerio Público, las denuncias o informaciones que haya recibido [...]”<sup>77</sup>.

### **b) Investigación**

El objeto de la investigación es el establecimiento de la verdad. Con ese fin, la Policía Nacional, el Ministerio Público u otra autoridad competente, practicará todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de la infracción de ley y tomará en cuenta las circunstancias que, de acuerdo con la ley penal, sean importantes para establecer el grado de responsabilidad de los agentes.

---

<sup>77</sup>Código Procesal Penal. Artículo 268



Dentro de estas circunstancias es importante que se investigue las condiciones en que se produjeron los hechos que se juzgan, y si hay niñas involucradas como supuestas infractoras, determinar si sus acciones constituyen una respuesta a posibles agresiones sufridas o han sido influenciadas por la discriminación por género en la que ha vivido.

De igual forma, la o el defensor de la niña supuestamente infractora de ley, inmediatamente después de que ha sido aprehendida, deberá solicitar al Ministerio Público que efectúe pruebas científicas para determinar si la niña actuó bajo la única circunstancia atenuante por razón de género que establece el Código Penal en su artículo 26, como ser “[...] 11) Haber actuado la mujer bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo”.

Concluidas las investigaciones iniciales, el Ministerio Público podrá:

- a) Ordenar el archivo del respectivo expediente;
- b) Formular por escrito a la o el Juez, la solicitud para que autorice la Suspensión del Proceso a Prueba;
- c) Solicitar sobreseimiento definitivo; o,
- d) Presentar la respectiva acusación.

### **Aprehensión**

La Policía Nacional puede aprehender a una niña o un niño por suponerlo responsable de una infracción de ley, cumpliendo una orden de captura emitida por autoridad competente o en flagrancia. Quienes realicen la aprehensión deberán identificarse y mostrar la orden judicial que lo autoriza para ejecutarla, en su caso, además deberán reducir al mínimo el uso de la fuerza u otro medio que pueda ocasionarles daño.

El uso de la fuerza, así como de cualquier otro medio para la aprehensión, serán los



adecuados a su condición y no podrán atentar contra su dignidad. Queda prohibido el uso de esposas, ataduras o medios de sujeción que atenten contra su dignidad, salvo que exista peligro inminente de fuga o que se cause daño o se le pueda causar a otras personas, si es necesario el uso de armas, deberá preferirse la incapacitantes no letales.

Si la niña o el niño se encuentra detenido por flagrancia será puesto a la orden de la o el Juez de Garantía de la Niñez y Adolescencia o quien haga sus veces, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención.

En caso de que la niña o el niño sea detenido por orden de captura emitida por autoridad judicial, deberá ser puesto inmediatamente a la orden de la o el Juez Garantía de la Niñez y Adolescencia o el que haga sus veces.

Al respecto, la Comisión ha expresado “que para el caso de los niños la normativa internacional refuerza el estándar de conducción sin demora ante un tribunal, estableciendo que ellos deben ser conducidos ante los tribunales de justicia especializada con la mayor celeridad posible. El control judicial inmediato es indispensable para prevenir la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones”<sup>78</sup>.

Es así, que según la Corte “la pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos [...]. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Justicia Juvenil y derechos Humanos en las Américas. Párrafo 253

<sup>79</sup>Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135



En caso de flagrancia, el Código de la Niñez y de la Adolescencia establece en su artículo 191 que “se entenderá por flagrancia, cuando El Niño (a) sea sorprendido:

- a) En la comisión del Hecho Delictivo; o
- b) Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente.

En este caso, la detención se notificará inmediatamente a sus padres, responsables o a la Dirección Nacional de la Niñez y la Familia (DINAF); cuando ello no sea factible, se le notificará en el plazo más breve posible. Se entenderá por responsables a las personas que lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente. Si es extranjero, se le asegurará la inmediata comunicación con la autoridad consular de su país, de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes en Honduras.

Si la detención en flagrancia fuere realizada por agentes policiales, éstos deben presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público. Si es practicada por cualquiera otra persona, esta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en este párrafo. Si muestra señales de maltrato físico o psicológico, inmediatamente el Ministerio Público dispondrá su evaluación psico-física, quien, de verificar las agresiones, abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de sus lesiones, así como sus responsables”.

### **c) Acusación**

En caso de presentar acusación el Ministerio Público deberá acreditar mínimamente, la existencia del hecho delictivo y de la probable participación de la niña o niño en éste.

En ese sentido, el artículo 230 del Código de la Niñez y de la Adolescencia establece que “en caso que el Ministerio Público decida presentar Acusación, si El Niño (a) se encuentra detenido por flagrancia será puesto a la orden del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención, en caso de ser detenido por orden de captura emitida por autoridad judicial deberá ser puesto inmediatamente a la orden del Juez de la Niñez o el que haga sus veces. Una vez que El Niño (a) se encuentre a disposición del



Juez competente, inmediatamente se celebra audiencia de vinculación a proceso o la solicitud de aplicación de las medidas de simplificación en su caso y las Medidas Cautelares que considere procedentes. Asimismo, de ser menor de doce (12) años, actuará de conformidad a Ley”.

### **Audiencia de vinculación al proceso**

Una vez que la niña o el niño se encuentren a disposición de la o el Juez competente, inmediatamente se celebrará audiencia de vinculación al proceso, en la que el Ministerio Público formulará su acusación, solicitará su vinculación al proceso o la aplicación de las medidas de simplificación en su caso y las medidas cautelares que considere procedentes.

Son formas alternativas o simplificadas de solución de los conflictos sometidos a la Jurisdicción Especial de la Niñez, las siguientes:

- El criterio de oportunidad;
- La conciliación; y,
- la suspensión del proceso a prueba.

En la misma audiencia, se podrá recibir la declaración inicial de la niña o niño, si este así lo desea.

Con anterioridad a la audiencia o durante el transcurso de la misma, la niña, el niño o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia de vinculación, por un plazo de hasta setenta y dos (72) horas para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie la o el Juez sobre cualquier medida cautelar. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

### **Medidas Cautelares**



Las Medidas Cautelares serán impuestas mediante resolución judicial motivada, deberán ser proporcionales a la infracción y adecuadas a las circunstancias en que se encuentre la niña o el niño. No excederán de seis meses y solamente se podrán aplicar con el objetivo de:

- a) Asegurar o garantizar la presencia de la niña o el niño el proceso;
- b) Asegurar las pruebas; y,
- c) Proteger a la víctima, denunciante o testigo<sup>80</sup>.

La medida de Detención Cautelar tiene **carácter excepcional**, por lo que exclusivamente se aplicará si no fuere posible decretar otra medida cautelar menos gravosa y solamente **podrá** imponerse en los supuestos siguientes:

- a) Que la infracción supuestamente cometida, haya producido daño a la vida, la integridad personal, la libertad personal o sexual de las personas o implique grave violencia contra de otro u otros seres humanos;
- b) Que la niña o el niño haya rechazado expresa, reiterada e injustificadamente el cumplimiento de otras medidas cautelares o sanciones impuestas por la autoridad competente; o,
- c) Que exista peligro de fuga u obstrucción de la investigación.

No procederá la detención cautelar contra la niña o el niño cuando:

- a) Estén en estado de embarazo;
- b) Madres durante la lactancia de sus hijos; y,
- c) Adolezcan de una enfermedad en su fase terminal o degenerativa del sistema nervioso, de conformidad con el Decreto No. 5-2007 del 13 de marzo de 2007.

En todos los casos, previo a resolver sobre la aplicación de las medidas de simplificación o las medidas cautelares, la o el Juez deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Código de la Niñez y la Adolescencia que literalmente dice: “Los jueces y los funcionarios

---

80 Artículo 188 y ss. del Código de la Niñez y la Adolescencia en relación al 173 del Código Procesal Penal.



administrativos que conozcan los asuntos relacionados con uno o más niños tendrán en cuenta, al apreciar los hechos, los usos y costumbres prevalecientes en el medio social y cultural de que aquellos provengan”.

En la normativa precitada queda evidenciada la excepcionalidad en la aplicación de la medida de detención cautelar y la facultad potestativa y no imperativa de la o el Juez para su imposición. De igual forma, en aplicación del artículo 7 precitado y 236 párrafo 7 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la o el juez debe tomar en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho delictivos y los usos y costumbres en que se ha desarrollado una niña o un niño presuntamente infractor, para evaluarlos con perspectiva de género, que, en el caso de las niñas infractoras, si se evidencia que son víctimas de violencia por esa causa, esta circunstancia es suficiente para que la o el Juez pueda decretarles medidas cautelares no privativas de libertad o darlas en custodia de familiares que no sean los causantes de esta violencia.

Sobre aplicación de las medidas cautelares privativas de libertad, la Comisión resalta que “la jurisprudencia internacional reiterada sobre su aplicación en el sentido de entenderla como una medida excepcional que debe responder exclusivamente a fines procesales, adquiere especial relevancia cuando se trata de niños y niñas que por su condición se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad”<sup>81</sup>.

En ese mismo sentido, la Corte ha sido enfática al señalar que:

“En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, *inter alia*, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de

---

81Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Párrafos 281 y 282



enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones [...]”<sup>82</sup>.

#### **d) Vinculación al Proceso**

Finalizada la intervención de las partes y con base en los elementos de prueba desarrollados, de inmediato la o el Juez resolverá dictando:

- a) Sobreseimiento provisional. En este caso el plazo para que el Ministerio Público pueda promover la persecución del proceso será de dos (2) años seis (6) meses;
- b) Sobreseimiento definitivo;
- c) Con lugar la vinculación al proceso; o,
- d) La imposición o no de las medidas cautelares procedentes.

Si la o el Juez considera que la vinculación al proceso es improcedente, ordenará de inmediato la liberación de la niña o el niño.

Desde la vinculación al Proceso hasta dictada la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis (6) meses. Ante su vencimiento, sin que se haya emitida la resolución definitiva del Proceso, la o el Juez ordenará el cese de las Medidas Cautelares impuestas.

Al Respecto, la Comisión ha manifestado que la extensión desmedida de la duración de las medidas preventivas de la libertad ha sido condenada enfáticamente por los órganos del sistema interamericano. Al referirse a la aplicación de la prisión preventiva en casos de personas menores de edad, la Corte ha señalado que ésta “[...] no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla.

---

<sup>82</sup>Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 130.



No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales de derecho universalmente reconocidos”<sup>83</sup>.

La Corte añadió además que “[...] cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño [...]”<sup>84</sup>.

En relación a los derechos de las niñas y los niños que se encuentren en detención cautelar, la regla 13 de las Reglas de Beijing señala que:

“13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales”

#### **e) Solicitud de cambio de medida cautelar**

Las partes podrán solicitar en cualquier momento del proceso hasta antes de que quede firme la sentencia, audiencia para la revocación o sustitución de la detención cautelar por otra medida menos gravosa. Dicha audiencia tendrá lugar dentro de las veinticuatro (24)

---

<sup>83</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Justicia Juvenil y derechos Humanos en las Américas. Párrafos 290 y 291

<sup>84</sup>Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 231.



horas siguientes a la fecha en que se haya presentado la respectiva petición, debiéndose celebrar con la comparecencia de las partes y resolverse en la misma.

Esta facultad que el Código concede a las partes para solicitar a la o el Juez, la evaluación de la medida de detención cautelar en cualquier momento del juicio, es una oportunidad para que la o el Defensor proponga a la o el Juez la revisión del impacto que esta medida restrictiva de libertad ha causado en la niña o el niño, y en el caso de las niñas también constituye una oportunidad para presentar hechos nuevos que no se pudieron acreditar en la Audiencia de Vinculación al Proceso como el hecho de que la niña se encuentre en estado de embarazo.

## 2. Fase Intermedia

Resuelta la vinculación al proceso, la o el Juez ordenará la celebración de la Audiencia Intermedia, fijando su fecha en un plazo no mayor de treinta (30) días, quedando al efecto las partes debidamente citadas. No obstante, en casos complejos, a petición del Ministerio Público ese plazo podrá prorrogarse hasta treinta (30) días adicionales, por una sola vez.

La fase intermedia<sup>85</sup> comprende los actos siguientes:

- a) Interposición de incidentes, excepciones y nulidades;
- b) Formalización de la acusación y contestación de cargos; y
- c) Auto de apertura a juicio.

### a) Interposición de Incidentes, excepciones y nulidades

---

<sup>85</sup>Véase artículos 194, 230 y ss. del Código de la Niñez y la Adolescencia en relación con el artículo 300 y ss. del Código Procesal Penal.



A instancia de cualquiera de las partes, la o el Juez abrirá un turno de intervenciones, para que estas puedan exponer lo que estimen oportuno acerca de cualquier cuestión incidental, excepciones y causas de nulidad o exclusión de medios de prueba por causa de su ilicitud, siempre que estas alegaciones se funden en hechos nuevos o desconocidos hasta entonces.

Las partes también podrán proponer en el mismo acto nuevos medios de prueba, siempre que puedan practicarse sin necesidad de suspender las sesiones del juicio. La o el Juez resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas, o se reservarán para resolver todas o alguna de ellas en la sentencia que se dicte al efecto.

#### **b) Formalización de la acusación y contestación de cargos**

En la audiencia intermedia, el Fiscal y el Acusador Privado, en su caso, formalizarán la acusación que deberá contener:

- a) Una breve y precisa relación de los hechos delictivos imputados;
- b) La calificación legal de los hechos, conforme lo dispuesto en la ley;
- c) El grado de participación que supuestamente tuvo la niña o el niño; y,
- d) La sanción que considere debe aplicarse.

La o el Juez concederá la palabra al Fiscal y al Acusador Privado para que expliquen y fundamenten sus acusaciones contra la niña o niño supuestamente infractor.

En relación a la carga de la prueba, el Comité de Derechos del Niño, manifestó que “la presunción de inocencia es fundamental para la protección de los derechos humanos del



niño que tenga conflictos con la justicia. Esto significa que la carga de la prueba de los cargos que pesan sobre el niño recae en la acusación”<sup>86</sup>.

Formulada la acusación, la o el Juez concederá la palabra al Defensor para que conteste los cargos formulados contra la niña o el niño presuntamente infractor.

### **c) Auto de apertura a juicio**

La o el Juez notificará a las partes su resolución sobre los puntos planteados, en una audiencia que se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia intermedia.

De resultar procedente la acusación, dictará auto de Apertura a Juicio, caso contrario dictará sobreseimiento provisional o definitivo, según proceda.

Al decretarse el auto de apertura a juicio, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la o el Juez ordenará la remisión de las diligencias a la o el Juez que deba conocer del caso en la Fase de Juicio.

## **3. Fase de Juicio o debate**

La fase de juicio o debate<sup>87</sup> comprende los siguientes actos:

- a) Preparación del debate;
- b) Audiencia de debate;
- c) Individualización de la sanción; y,
- d) Sentencia.

### **a) Preparación del Debate**

---

<sup>86</sup>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10 (CRC/C/GC/10). Ginebra. 2007 página 15

<sup>87</sup>Véase artículos 192 y ss. del Código de la Niñez y la Adolescencia en relación con los artículos 312, 319 a 346 del Código Procesal Penal, excepto los artículos 335,336 y 338.



Recibidas las diligencias la o el Juez de Juicio señalará Audiencia de Proposición de Prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes, citando a las partes para tal efecto.

Propuestas las pruebas y oídas las alegaciones que al respecto hagan las partes, la o el Juez resolverá mediante auto motivado en la misma audiencia o en el plazo de tres (3) días, sobre su admisión.

#### **b) Audiencia de debate**

En el acto que notifique la resolución, la o el Juez señalará fecha y hora para la Audiencia de Debate, la que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a la misma. Esta audiencia no podrá suspenderse por más de diez (10) días.

Concluidos los alegatos finales y una vez que se le ha consultada a la niña o el niño si desea agregar algo más, la o el Juez se retirará a fin de realizar los análisis y valoraciones que considere necesarios para dictar la sentencia conforme a derecho.

La audiencia se reanudará para notificar a las partes la resolución respectiva, la o el Juez explicará en forma clara y sencilla los razonamientos de su decisión.

#### **Individualización de la sanción**

Si fuere declarado culpable, la o el Juez cederá inmediatamente la palabra a las partes, para que éstas ofrezcan prueba sobre la individualización de la sanción a imponer, especialmente



sobre las circunstancias del hecho delictivo y los usos y costumbres en los que se haya desarrollado la niña o el niño.

Posteriormente a la reproducción de la prueba admitida para la individualización de la sanción, la o el Juez señalará día y hora para la audiencia de lectura de sentencia, la que se deberá llevar a cabo en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Las sanciones a las niñas y los niños tienen por objeto su incorporación a un proceso reeducativo, por medio de su formación integral y familiar, para lograr su inserción social y el pleno desarrollo de sus capacidades, mediante su orientación y tratamiento.

La o el Juez podrá ordenar que su ejecución se realice en forma simultánea o sucesiva, verificando que las mismas no sean incompatibles entre sí.

Son sanciones aplicables son las siguientes:

**Sanciones no privadas de libertad:**

**1) Amonestación.** La Amonestación es el llamado de atención a la o el sancionado, que la o el Juez le hará en audiencia oral, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas familiares y de convivencia que éste establezca expresamente. Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, representantes legales o responsables, sobre la conducta infractora de la niña o el niño y les solicitará intervenir para que la o el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

La Amonestación deberá ser clara y directa, de manera que tanto la niña o el niño como sus representantes legales o responsables, comprendan la ilicitud de los hechos cometidos, así como la responsabilidad de los padres, representantes o responsables en el cuidado de sus hijos o representados.

**2) Libertad asistida.** Es la medida educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar libertad a la o el Sancionado, bajo la supervisión y orientación de personal



especializado del Instituto Nacional para el Menor Infractor (INAMI), con la finalidad de desarrollar sus habilidades, destrezas, capacidades y aptitudes, especialmente en áreas educativas y de formación laboral, para lograr su desarrollo personal y su reinserción familiar y social. Esta medida no podrá ser inferior a seis (6) meses ni superior a dos (2) años.

**3) Prestación de servicios a la comunidad.** Consiste en la realización de tareas de interés general por parte de la o el Sancionado, la cual se prestará de modo gratuito en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, iglesias, municipalidades, cuerpos de bomberos, cruz roja y otras instituciones similares, siempre y cuando éstas tareas no atenten contra su salud, o integridad física y psicológica, no interfieran con sus estudios o su trabajo y sean compatibles con la ley que regule la respectiva actividad.

Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes de la o el sancionado y con su nivel de desarrollo, tomando en cuenta el estudio técnico correspondiente.

Podrán ser cumplidas durante una jornada mínima de seis (6) y máxima de ocho (8) horas semanales, en los días que goce de tiempo libre, o en días inhábiles. La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a seis (6) meses ni superior a un (1) año.

**4) Reparación del daño a la víctima.** La Reparación del Daño a la Víctima tiene por finalidad resarcir el daño causado, asignando a la o el Sancionado una obligación de dar o de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. Solamente podrá imponerse, si la víctima y el Sancionado hayan manifestado su acuerdo.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer, por una suma de dinero, la o el Juez procederá a fijar la cuantía que considere equivalente a los daños y perjuicios



ocasionados por el Hecho Delictivo. En la Resolución respectiva deberá estipularse el plazo de cumplimiento, el cual no podrá ser mayor a un (1) año.

La o el Juez a cargo de la Ejecución declarará que la Sanción se encuentra cumplida, cuando el daño haya sido reparado en la forma acordada, de conformidad al principio de justicia restaurativa.

### **Sanciones de orientación y supervisión**

Las órdenes de Orientación y Supervisión consisten en reglas de conducta o prohibiciones impuestas por la o el Juez y supervisadas por el Instituto Nacional para el Menor Infractor (INAMI), para promover y asegurar la formación integral y reinserción social de la niña o el niño. Su duración no será menor de tres (3) meses ni superior a dos (2) años. La o el Juez de Ejecución podrá modificar las órdenes impuestas, en caso de incumplimiento.

Se pueden aplicar las siguientes sanciones de orientación y supervisión:

1. Residir en un lugar determinado o cambiarse de él;
2. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
3. Abstenerse de consumir drogas, otros estupefacientes o bebidas alcohólicas, que produzcan adicción o hábito;
4. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
5. Someterse a programas educativos con el fin de comenzar o finalizar la escolaridad básica, si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
6. Someterse, si es necesario, a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; y,
7. Asistir o integrarse a los correspondientes sistemas o centros educativos.

### **Sanciones privativas de libertad:**



**1) La privación de libertad domiciliaria.** Consiste en el arraigo de la o el Sancionado a su domicilio y con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, se practicará en la casa de cualquier familiar y, en su defecto, podrá ordenarse en una vivienda o en centro estatal, de comprobada idoneidad. Esta no debe afectar el cumplimiento del trabajo, ni la asistencia al centro educativo a que concurra la o el Sancionado. No será menor a uno (1) ni superior a nueve (9) meses.

**2) Régimen de Semi-libertad.** Consiste en que la niña o el niño debe cumplir la sanción privativa de libertad durante días inhábiles, en el centro especializado que determine la respectiva Sentencia, sin perjuicio de poder realizar actividades fuera del mismo. Esta no debe afectar el cumplimiento del trabajo, ni la asistencia al centro educativo al que concurra la o el Sancionado. Esta Sanción no podrá dictarse por un plazo inferior a dos (2) ni superior a ocho (8) meses.

**3) La privación de libertad en centros certificados o especializados del Instituto Nacional para el Menor Infractor (INAMI).** La Privación de Libertad es de carácter excepcional, la cual deberá utilizarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra Sanción, en los casos en los que la o el Sancionado sea declarado responsable por un Hecho Delictivo grave y podrá ser aplicada cuando:

- a) Se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas, la vida, la libertad individual, la libertad sexual, robo agravado y tráfico de estupefacientes; y,
- b) Se trate de delitos dolosos y graves, sancionados por la Ley, con una pena mínima superior a ocho (8) años.

La privación de libertad se ajustará a las reglas especiales siguientes:

- a. Cuando la edad del infractor oscile entre dieciséis (16) y los dieciocho (18) años no cumplidos, la privación de libertad no podrá ser inferior a seis (6)



- meses ni exceder los ocho (8) años;
- b. Cuando la edad de la o el infractor oscile entre catorce (14) y quince (15) años, la privación de libertad no podrá ser inferior a cuatro (4) meses ni exceder los cinco (5) años; y,
  - c. Cuando la edad de la o el infractor oscile entre doce (12) y trece (13) años, la privación de libertad no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a tres (3) años.

Las penas señaladas anteriormente están relacionadas con lo preceptuado en el artículo 180-A del Código de la Niñez y la Adolescencia que establece los tres grupos etarios que deberán ser tomados en cuenta para la sustanciación, aplicación y ejecución del proceso.

El cumplimiento de esta Sanción se llevará a cabo de acuerdo al régimen que la o el Juez señale, tomando en cuenta sus circunstancias personales, familiares, sociales y educativas. Para la individualización de la sanción la o el Juez, deberá considerar el periodo de detención cautelar al que hubiera sido sometido.

### **Criterios para la determinación de la sanción**

Para la determinación de la sanción y a fin de lograr su mejor individualización, la o el Juez debe considerar:

- a) La proporcionalidad con el hecho, las circunstancias de la niña o el niño y la gravedad de la conducta realizada;
- b) Los Principios rectores y fines establecidos en este Título;
- c) La edad de la o el sancionado y sus circunstancias personales, familiares, sociales y culturales;
- d) El grado de participación en el hecho;



- e) Las características del caso concreto, su gravedad y las circunstancias en que se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen la responsabilidad;
- f) La posibilidad de cumplimiento de la sanción;
- g) El daño causado y los esfuerzos de la o el niño por repararlo; y,
- h) Cualquier otro supuesto que establezca este Título.

Al respecto, el Comité de Derechos del Niño ha indicado: “[...] que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención”<sup>88</sup>.

### c) **Sentencia**

Conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia, la sentencia será dictada en nombre del Estado de Honduras y deberá contener los requisitos siguientes:

- El nombre y la ubicación del Juzgado de Letras de la Niñez o el que haga sus veces que dicte la resolución y la fecha de la misma,
- Nombre de las partes intervinientes;
- Los datos personales de la niña o el niño y cualquier otro dato de identificación relevante;
- El razonamiento y la decisión del Juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante el juicio, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa;

---

<sup>88</sup>Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, 2 de febrero de 2007, CRC/C/GC/10, Pág. 21



- La determinación precisa del hecho o hechos que el Juez tenga por probados. Al respecto, el artículo 338 del Código Procesal Penal establece que se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando según las reglas de la sana crítica, el valor que se le haya dado a las practicadas en juicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de indicios, igualmente declarados probados. En su caso deberá determinarse en forma clara, precisa y fundamentada la sanción impuesta y su duración;
- El lugar de ejecución de la sanción, debiendo notificar al ente estatal encargado para ejecutar la o las mismas;
- El destino de las piezas de convicción, instrumentos y efectos del hecho delictivo; y,
- La firma del Juez y el Secretario.

A este respecto, la regla 17.1 de las Reglas de Beijing<sup>89</sup> establecen los principios rectores de la sentencia y la resolución, indicando que la decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; y,
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor. En relación a este tema, la regla 17.4 establece que “La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento”.

---

<sup>89</sup> Regla No. 17. 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre la Administración de Justicia Menores o Reglas de Beijing



En caso de que la niña o el niño sea declarado absuelto, la o el Juez ordenará dejar sin efecto la medida cautelar impuesta, una vez firme la sentencia.

Contra las sentencias definitivas pronunciadas por la o el Juez de Letras de la Niñez y la Adolescencia o el que haga sus veces podrá interponerse el Recurso de Casación que deberá ser interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la última notificación, mediante escrito fundamentado, ante el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada.

En caso de que se recurra la sentencia condenatoria, la niña o el niño continuará sometido a las medidas cautelares que establezca la o el Juez.

#### **b) Fase de Ejecución**

Firme la sentencia condenatoria, la o el Juez establecerá las condiciones y formas en que se cumplirá. Todo sancionado tendrá un Plan de Atención Individual, el cual será elaborado por el Instituto Nacional para el Menor Infractor (INAMI), con la activa participación de éste, así como de sus padres o responsables. En el referido Plan se establecerán objetivos o metas reales para la ejecución de la sanción, debiéndose considerar las condiciones y aptitudes personales y familiares del menor<sup>90</sup>.

Dicho plan será remitido para su aprobación a la o el Juez de Ejecución competente, a más tardar tres (3) semanas después de iniciado el cumplimiento de la sentencia. Para su aprobación, se deberá consultar el respectivo equipo técnico y tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para resolver sobre si lo aprueba o no.

---

<sup>90</sup>Véase artículos 239 y ss. del Código de la Niñez y de la Adolescencia.



El INAMI dará seguimiento y evaluará el Plan de Atención Individual, debiendo informar trimestralmente a la o el Juez de Ejecución competente sobre los avances, obstáculos e incidencias, así como del ambiente familiar y social en que la o el sancionado se desarrolle.

De ser necesario, se le podrán realizar ajustes, debiendo informar de inmediato a la o el Juez de Ejecución, para su confirmación, modificación o revocatoria.

La ejecución de las sanciones deberá procurar que la o el sancionado alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

En atención a estas consideraciones, la Corte en su jurisprudencia ha manifestado que “en materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión”<sup>91</sup>.

En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social<sup>92</sup>. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños

---

<sup>91</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160 y 161.

<sup>92</sup>. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General No. 5 de 27 de Noviembre de 2003, párrafo 12.



privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida.

En este sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que: “13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad”.

A su vez, las Reglas de Beijing establecen que “los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda asistencia necesaria – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física– que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano”<sup>93</sup>.

Las reglas 36 a la 39 de las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes o Reglas de Bangkok regulan la detención de jóvenes de la forma siguiente:

“Las autoridades penitenciarias adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad. Las reclusas menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad.

Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de

---

93Regla 26.2 Reglas de Beijing



*Escuela Judicial de Honduras*  
*Francisco Salomón Jiménez Castro*



Poder Judicial  
Honduras



cooperación  
española

un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo”.



## BIBLIOGRAFÍA

### Instrumentos internacionales

- Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW);
- Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo;
- Convención Internacional Sobre las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo;
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos protocolos facultativos;
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer;
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre;
- Declaración Universal de Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;



- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

### **Legislación interna**

- Constitución de la República;
- Código de la Niñez y de la Adolescencia;
- Código Procesal Penal;
- Código Penal;
- Decreto Legislativo No. 27-2015
- Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer
- Ley Contra la Violencia Doméstica;
- Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad;
- Reglamento de la Comisión de Acceso a la Justicia, Honduras

### **Doctrina y otros documentos**

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos en Honduras, 2015.
- Organización de las Naciones Unidas. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Las Directrices de Riad”, 1990;
- NIKKEN, Pedro. “El Concepto de los Derechos Humanos”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo I, San José, 1994
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. 2011.;
- Jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
  - o Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112



- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 17/2002 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos del Niño,
- Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC - 4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4
- Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 401
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras:
  - Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia al conocer el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto contra los artículos 6, 7 y 19 de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Expediente RI 625-10
- Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño;
- Comité de Derechos del Niño. Observaciones finales al examinar los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Honduras;
- Recomendaciones del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;
- Reglas Mínimas para Garantizar el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, “Reglas de Brasilia”;
- Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o “Reglas de Beijing”;
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad o “Reglas de la Habana”, 1990;
- Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Medidas no Privativas de Libertad o Reglas de Tokio;



*Escuela Judicial de Honduras*  
*Francisco Salomón Jiménez Castro*



Poder Judicial  
Honduras



- Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes o “Reglas de Bangkok”;